

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, cuatro (04) de junio de dos mil veinte uno (2021).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 2020-00075-00  
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO ULTRAHUILCA  
Demandado: HAROLD ANCIZAR BENAVIDES HOYOS

Ref. Respuesta derecho de petición.

Señor:  
HAROLD ANCIZAR BENAVIDES HOYOS  
Homero6120@gmail.com

En atención a su derecho de petición, en el que solicita:

1. "...que las cesantías no se tengan en cuenta en el proceso de embargo ejecutivo, debido a que los cobros se están realizando desde la nómina como se refleja en mis desprendibles de pago...".
2. "...autorización para retirar las cesantías las cuales están consignadas en el Fondo Nacional del Ahorro..."

De contreras le informamos que el Derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de nuestra constitución no es el medio idóneo para hacer efectiva las pretensiones de los requerimientos por usted invocados, ya que se trata de un proceso ejecutivo, reglado por las normas del Código General del Proceso y a él debe acudir en sus diferentes etapas procesales, para hacer valer sus derechos y solicitudes. Agregado a ello y debido a que este proceso es de menor cuantía, debe acudir y ser representado por intermedio de apoderado judicial.

En relación a su segunda petición, le informamos que el Despacho Judicial no es competente para autorizar o no autorizar el retiro de sus cesantías, siendo la entidad de Fondo de Cesantías donde se encuentra afiliado, la pertinente para dicho trámite.

De esta forma damos respuesta clara, congruente y de fondo a su solicitud, teniendo en cuenta la jurisprudencia relacionada en este sentido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**  
Juez